

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días, menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Nm. 365.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 12'30 p. me dice lo siguiente:

«A las dos de la tarde ha sido presentada á S. M. la lista de los individuos del nuevo Gabinete formado por el señor Sagasta, en cumplimiento de su encargo.—Aprobada en el acto y señalada la hora de las siete para jurar lo han verificado hallándose por lo tanto constituido el Ministerio en la forma siguiente:

Presidencia y Gobernacion, Sr. Sagasta; Estado, De Blas; Fomento, Romero Robledo; Guerra, Rey; Gracia y Justicia, Alonso Colmenares; Hacienda, Camacho (J. F.); Marina, Malcampo; Ultramar, Martin Herrera. La tranquilidad en esta Corte y demás provincias inalterable.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 21 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 366.

Orden público.—Negociada 5.ª

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Pallejá y Miralles, natural de esta ciudad y vecino de Barcelona, soltero; albañil y de 26 años de edad; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 20 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Octubre último V. M. declaró, mientras no

se publicara una ley general de empleados, la inamovilidad de los que en la Secretaría de Fomento sirven desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Aspiraciones dignas de completo aplauso dieron vida á tan importante decreto. Pero disposiciones de índole tan trascendental carecen, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de un sello de completa justicia y equidad si á la vez no se fijan condiciones adecuadas de ingreso y ascenso en el ramo á que se refieren, otorgándose sólo á los funcionarios que las reúnan el codiciado derecho de inamovilidad.

De otro modo esta se convierte en una excepcion y privilegio, y queda expuesta á la posible y tal vez merecida censura de los partidos políticos que se encuentran fuera del poder y ven en aquella una concesion interesada en favor del partido dominante. Sin duda á esta consideracion se debe que por los demás departamentos ministeriales no hayan sido dictadas medidas análogas á las comprendidas en el decreto de 20 de Octubre.

No implica lo dicho, ni sería esta buena ocasion para ello, la menor censura acerca de las dotes de inteligencia, probidad y celo que para el buen desempeño de los cargos que les fueron confiados reúnen los Oficiales y Aspirantes de la Secretaria. Ni aun se quiere perjujzar si en algunas ocasiones á la aptitud probada al ingreso en la carrera sucedió despues la regularidad en los ascensos premiando antiguos y buenos servicios, ó si la mayor fortuna ocupa el lugar que corresponde á mejores merecimientos.

Es sólo decir que, mientras no llegue el anunciado dia de que se publique una ley general de empleados que, separando por completo la Administracion de la política, fije el ingreso en las carreras, regularice los ascensos y ampare en la posesion de sus cargos á los funcionarios que cumplan con sus deberes; y mientras el Gobierno no tenga á su vez la seguridad que nace de la obser-

vanza de aquellas condiciones, el personal de la Secretaria del Ministerio de Fomento no puede sin perjuicio público continuar por más tiempo, ni aun con carácter transitorio, regido por regla que no tienen aplicacion en los demás Ministerios.

Esta es al ménos la opinion del Ministro que suscribe, que fundado en las consideraciones que preceden tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870 y á lo pedido por la Diputacion provincial de Tarragona, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero del año citado, la cátedra de Agricultura teórico-práctica que se halla vacante en el Instituto de Tortosa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de aclarar el párrafo diez y siete de la disposicion 1.ª del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compania puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero.

Considerando que el art. 167 de las Ordenanzas de 1864, vigentes cuando se publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajantes á depachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto; que la moderna legislacion preceptúa en contrario, y que es de la más alta conveniencia facilitar la comunicacion y el trato con las demás naciones;

S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajantes no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion que se destinan al uso particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Angulo.—S. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de capellanias familiares ó de sangre y memorias piadosas, hechas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir

en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitación.

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solicitar la excepción en el breve plazo de seis meses señalado por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una prórroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta parecería la acción investigadora si la Administración la intentase en estas circunstancias, y tanto más cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aun no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de los particulares es indispensable, en opinión del Ministro que suscribe, ampliar, como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias pías.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

EXPOSICION.

SEÑOR: El cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, creado por el artículo 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870, no se halla todavía definitivamente constituido. La necesidad de resolver la multitud de reclamaciones que surgieron de la publicación del escalafon provisional y la conveniencia de conceder alguna prórroga en los plazos para presentar los documentos justificativos fueron sin duda los principales motivos de haberse demorado los exámenes que, según el reglamento del 12 de Agosto del mismo año, deben sufrir los empleados que no cuenta diez años de servicios en el ramo. Cuperados ya, ó muy próximo á estarlo, aquellos inconvenientes, no es de creer que pueda retardarse el escalafon definitivo si no el tiempo puramente preciso para disponer y llevar á efecto los exámenes que deben precederle.

Mas por breve que este plazo sea, el buen servicio de las Intervenciones económicas no permite dilatar hasta entonces la adopción de una medida cuya necesidad ha principiado á sentirse desde que, por efecto de haberse publicado el escalafon provisional, se pusieron en vigor las principales disposiciones del reglamento.

Fueron incluidos en aquel documento, no sólo los empleados que por llevar 10 ó más años de servicios en el ramo tenían ya un derecho perfecto á pertenecer al cuerpo con arreglo á la ley, sino también los que por no encontrarse en el mismo caso necesitaban para el ingreso someter su suficiencia al fallo de un Tribunal de exámen. De esta manera, y aplicando á unos y á otros indistintamente la prerrogativa de la inamovilidad, que ni la ley ni el reglamento podían conceder sino á los que tuviesen ya derecho indubitable, resultaron igualmente inamovibles empleados que solo presentarse á exámen ó de renunciar á su destino.

Devolviendo, pues, al Ministerio de Hacienda la facultad de disponer libremente de los empleados que, á pesar de hallarse incluidos en el escalafon provisional no reúnen 10 años en Contabilidad ó Tesorería, se restablecerá el genuino sentido de la ley de 19 de Mayo, y se obtendrá una mejora notable en el servicio de las Intervenciones, hasta tanto que, verificados los exámenes de los que se encuentren en aquel caso, puedan tener ingreso en el cuerpo de Contabilidad, y participar de las ventajas á que por su aptitud, de este modo justificada, tengan legítimo derecho.

A este fin se encamina el siguiente proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Junta directiva del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen por ahora el cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, para los efectos de la inamovilidad establecida en el reglamento del mismo, los empleados que figuran en el escalafon provisional con 10 años de servicios en el ramo. Llevaban algunos meses, ó acaso dias, en el difícil ramo de Contabilidad, sin que fuera dado ni aun trasladarlos á otras dependencias, en donde tal vez pudieran ser útiles sus servicios.

Cuando la imperiosa necesidad de las economías se ha hecho pesar sobre las Intervenciones de la Administración económica provincial, reduciendo el número de sus empleados hasta el punto de no ser posible que el servicio marche bien si todos no reúnen á una grande aptitud una laboriosidad notable, poco satisfactorios serán por cierto los resultados que habrán de esperarse á pesar del celo que en lo general es justo reconocerles, si entre ellos hay una

parte que carece por completo de los conocimientos, especiales y poco generalizados que requieren la contabilidad de la Hacienda.

Es ya un hecho, por desgracia, que no en pocas Intervenciones el servicio viene desempeñándose con notable atraso, sin que basten á darle impulso los esfuerzos de los Jefes, coadyuvados por algunos buenos empleados; y tambien es notorio que una parte del personal de aquellas oficinas se compone de empleados que aunque nuevos en el ramo, llevan no pocos años de servicios prestados en las secciones administrativas ó en dependencias de otra clase, á donde pudieran ser trasladados con ventaja de ellos mismos, no ménos que de la Hacienda, si no hubieran sido comprendidos en el mencionado escalafon, y adquirido por este solo hecho una inamovilidad perjudicial para el servicio á la vez que un compromiso de honor de

Art. 2.º Fermarán tambien parte del cuerpo, desde la fecha en que sean aprobados sus ejercicios, los empleados que, no contando 10 años de servicios en el expresado ramo de Contabilidad y Tesorería, se sujeten á los exámenes que oportunamente se anunciarán.

Art. 3.º Se considerarán desde luego comprendidos en el escalafon todos los empleados que se hallen en el caso del art. 1.º; á cuyo efecto la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administración del Estado publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* la relacion detallada de los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de Junio de 1849 y en el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para su ejecución, y teniendo además en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real orden de 23 de Setiembre último, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo mes, considero que no debían incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figuraban en él para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio del Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de Noviembre dejar de subvenir á tales gastos y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la

trasmitiese al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general de Beneficencia se haga cargo de los 57 dementes de aquellas islas asilados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolucion el Gobernador en 23 de Noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumbe á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enajenados que procedan de establecimientos públicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándolo á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con Real orden de 12 de Diciembre se ha remitido á informe del Consejo el expediente en que sólo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos públicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos; y por el art. 10 se previno que el Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explicas, es lo cierto que la resolucion adoptada impremeditadamente por la Corporacion provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningun concepto, en atencion á no haberse todavia ejecutado el art. 3.º de dicho reglamento en que se manda que el Gobierno, oída la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y 18 de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las frecuentes vicitudes políticas, ó ambas causas juntas, y otras no ménos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecución de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, mientras no existan las seis casas generales de dementes, ó siquiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sostenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus ex-

teremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competían a las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aun no ha llegado a publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el día de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputación, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna; no solo con esas otras que constituyen la base de la ley de 1849 y del reglamento de 1852, sino también con los preceptos del derecho común; porque ni en la situación actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentales por cierto, que pretenden trasmitirse, ni el manicomio de San Baudilio del Llobregat, que no es de los públicos y generales a que alude la ley, dejara sin su consentimiento de reconocer a la Diputación de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 37 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporación y bajo su expresa responsabilidad.

En vano ha intentado justificar su determinación con lo resuelto por la Real orden de 23 de Setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecución del acuerdo de la Diputación de esta provincia relativo a que no se admitieran dementes en la sala de observación del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, a pesar de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto a que se refería, quebrantaba disposiciones terminantes del reglamento o é interrumpía una práctica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, mientras no dispusiera de local apropiado para colocar a los dementes.

Por materia que la Diputación provincial de Madrid se negaba a la admisión interina de estos en el Hospital, que la de las Baleares acepta, para su observación y custodia, hasta que sean trasladados a otro punto; y la diferencia entre aquel expediente y el actual es tan notable, que sólo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña de haber tenido a su vez en cuenta ambas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables a sus respectivos propósitos, prescindiendo por completo de los que se oponían directamente a su realización.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputación de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber trascurrido más de 40 días desde la remisión del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolución que proceda en justicia, supuesto que el art. 53 de la ley provincial, por el que se fija aquel plazo a las decisiones del Gobierno, se limita a las que han de dictarse respecto a los acuerdos suspendidos ó

apelados, y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una determinación comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligación que quiere imponerse al Estado. Ya se atiende, pues, a esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no menos importante de la suprema inspección que al Gobierno corresponde para impedir la infracción de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que proceda.

Opina por tanto la Sección, en resumen, que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de las Baleares y que se le devuelva el expediente por conducto del Gobernador, a fin de que decida de nuevo en el asunto lo que corresponda con arreglo a derecho.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la comunicación de V. E. de fecha 29 del pasado solicitando se conceda al Interventor y Cajero de efectivo de ese establecimiento la autorización suficiente para firmar con estampilla, así la nueva emisión de billetes que actualmente se está preparando, como las que en lo sucesivo ocurran:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1856, por la cual se concedió a V. E. la misma autorización:

Considerando que la ley de Bancos de 28 de Enero del dicho año en sus artículos 9.º y 10 referentes a emisión de billetes, no se establecen más condiciones que las que determina la cantidad que cada uno debe representar y la relación que la suma de los mismos debe guardar con el capital efectivo de cada establecimiento:

Considerando que por el párrafo segundo del art. 37 de los estatutos de ese Banco se faculta a su Consejo de gobierno para acordar no sólo la suma y número de billetes que deben emitirse, sino también su tipo y circunstancias;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se conceda a los referidos Interventor y Cajero de efectivo de ese Banco la autorización arriba expresada, quedando V. E. en el deber de tomar las más exquisitas precauciones para la confección de los billetes en papel y grabados especiales.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Grozard.—Sr. Gobernador del Banco de España.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Febrero de 1872.

Abierta a las once en punto de su mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Evacuando el informe pedido a este Cuerpo provincial por la Dirección general de Instrucción pública, en méritos de una instancia elevada por D. Manuel Miralles Castell, Maestro que fué de Mora de Ebro, reclamando abono de haberes, se acuerda manifestar que según resulta del presupuesto de aquella villa correspondiente al año económico de 1869 a 70, al ser este examinado y aprobado por la Diputación en 28 de Octubre de 1869 se consignó la cantidad de 128 escudos 319 milésimas por retribuciones atrasadas a dicho profesor, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en comunicación de 16 de Agosto anterior.

Examinado de nuevo el expediente sobre plantación de nuevo arbolado en las inmediaciones de Cambrils y carretera de Castellón, resultando que D. Benito Ferrer, acepta todas las bases y condiciones propuestas por la Dirección de caminos, se acuerda que debe consignar en la Depositaria de fondos provinciales un depósito de 250 pesetas y hecho, se publiquen aquellas condiciones en el *Boletín oficial*, admitiendo proposiciones con sujeción a las mismas y adjudicándose aquel servicio a la más ventajosa ó en caso contrario é igualdad de circunstancias al precitado señor Ferrer.

Examinadas las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Montroig y no hallándose en ellas nada que se oponga a las leyes generales del país; visto lo que determinan los artículos 69, 71 y 72 de la ley municipal vigente, se acuerda aprobarlas manifestándolo así al Sr. Gobernador con la vigente adición al art. 39 «las pesas y medidas que se usen han de estar arregladas al sistema métrico-decimal.» Al propio tiempo reclámesse del Alcalde una copia de dichas ordenanzas para unir las al expediente de su referencia.

Visto lo expuesto por los profesores de primera enseñanza de Figuerola, manifestando que el Ayuntamiento no ha cumplimentado el acuerdo de la Comisión fecha 9 de Noviembre del año anterior, por el que se mandó consignara en presupuesto las cantidades reclamadas por retribuciones, se acuerda prevenir a aquella municipalidad cumpla con lo resuelto por esta Superioridad, bajo apercibimiento de proceder en contrario a lo que haya lugar.

Visto el informe evacuado por la Dirección de caminos en méritos del expediente instruido sobre la subvención que solicitaron los Ayuntamientos de Tortosa y Amposta para reparar el camino que desde la primera población dirige a la segunda y de conformidad con lo que en el mismo se propone, acuerda esta Comisión como trámites previos, que se verifiquen los estudios del trazado y reducción de presupuestos y una vez aprobados se resolverá sobre el modo y forma de subvencionar la provincia la obra de que se trata.

Se concede a los consortes Gerónimo Bertran y María Capdevila, vecinos de Montblanch, el prohibimiento que solicitan de la expósita Casimira Francisca, número 2.048 de esta Casa de Beneficencia.

Contéstese a la Comisión provincial

de Valencia que no es posible remitirla el Reglamento de la Escuela de ciegos por no hallarse todavía formado y que hasta de ahora son satisfactorios los resultados que produce dicha enseñanza.

Vista la comunicación del Alcalde de Tivenys solicitando se reduzcan a menor número los colegios electorales en que se halla dividida aquella villa, y considerando que según la nueva ley municipal de 1870 no pueden ser menos del número de Alcaldes y Tenientes: vistos los artículos 34, 36 y 38 de la misma, se acuerda que no ha lugar a introducir variación alguna hasta pasados los dos años que en el último se prefijan.

Habiendo sido elegido Alcalde de Lilla un Concejal que no sabe leer ni escribir, se acuerda anular dicha elección y que se verifique inmediatamente otra entre los que reúnen los requisitos que para dicho cargo exige el art. 39, párrafo 6.º de la vigente ley municipal.

Visto el nuevo recurso elevado por D. Jaime Morros, quejándose de la cuota que se le impuso en el reparto vecinal de Poboleda, la Comisión acuerda prevenir al Ayuntamiento de dicha villa cumpla inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad con lo terminantemente mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1871 abonando al interesado lo que hubiese satisfecho de más del 25 por 100 de lo que por contribución territorial paga al Estado.

Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Diputación en 18 de Enero próximo pasado, se acuerda invitar a los Directores de las compañías de ferro-carriles que afluyen a esta capital, a una reunión si es que están dispuestos a tratar sobre la conveniencia de utilizar en una sola estación el servicio de los trenes de viajeros, manifestándoles que puedan asistir a ella por sí ó por medio de representantes ó servirse contestar su resolución en sentido contrario para acordar lo consiguiente.

A la comunicación pasada por el Sr. Gobernador pidiendo una nota detallada de los bagajes facilitados al ejército en esta provincia en todos y cada uno de los años de 1867 a 70, se acuerda contestar que no es posible facilitarla, pues dicho servicio se lleva por contrata y entre las condiciones prefijadas no se obliga al arrendatario a dar estas noticias, que mejor que nadie pueden facilitar los Alcaldes respectivos.

Vista la comunicación del Alcalde de Flix, pidiendo se obligue al arrendatario a nombrar un representante en aquella población, se acuerda contestar que no procede acceder a su deseo pues dicha población no está situada junto a carretera general ni es punto de etapa, y que en cuanto a sus créditos por el servicio de bagajes remita nota detallada con justificación y dispondrá el pago.

La Comisión queda enterada y acuerda se de conocimiento a los Sres. Diputados nombrados por la Diputación para atender en los asuntos de la Junta de carreteras del Principado, de la Real orden que traslada por copia el comisionado D. Sebastián García y en la cual se reconocen varias créditos de la misma.

Vista la providencia dictada por el Sr. Gobernador de la provincia en 12 de Enero último sobre el expediente de

ocupacion temporal de algunas fincas para ejecutar las obras del camino de Réus á Castellvell, se acuerda interponer contra la misma el recurso concedido en el párrafo 2.º, artículo 17 del Real decreto de 27 de Julio de 1833 y en lo interin se autoriza á la Direccion de caminos para extraer la piedra de otro punto de la cantera de Sta. Ana cuya mayor distancia podrá producir en el presupuesto de las obras un aumento de 850 pesetas; todo sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion en pleno.

Insiguendo lo acordado por la misma, son aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones formados por la Direccion de caminos para contratar los acopios de materiales necesarios á la conservacion de la carretera de Réus á Montroig, trozo 1.º cuyo importe asciende á 1.992 pesetas 14 céntimos y para la subasta se señala el jueves 21 de Marzo próximo á las doce del dia.

No habiendo mas asuntos pendientes se levanta la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 19 de Febrero de 1872.—
Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 367.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Comision permanente.

Carreteras provinciales.

La Comision permanente ha señalado el dia 21 del mes de Marzo próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de los materiales de acopios para el firme del trozo primero kilometros 1, 2, 3, 4 y 5 de la carretera provincial de Réus á Montroig.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 15 de Febrero de 1872.—

El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—
P. A. de la C., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras de la carretera provincial á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto.
Pesetas.

Obras de conservacion de la carretera provincial de Réus á Montroig, trozo primero kilometros 1, 2, 3, 4 y 5 de Réus á Riudoms.—Presupuesto de acopios para el firme.—
Ejecucion, material de la obra..... 1.897'28
Presupuesto de contrata... 1.992'14
Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial de Tarragona con fecha 15 de Febrero de 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios de materiales para el firme de la carretera provincial de Réus á Montroig, trozo primero kilometros 1, 2, 3, 4 y 5, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 368.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Instalados ya los nuevos Ayuntamientos en los pueblos de esta provincia deben los mismos proceder al nombramiento de los individuos que han de constituir las Juntas locales de primera enseñanza, con arreglo á lo prescrito sobre el particular en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1868, segun el cual las Juntas locales deben componerse de nueve vocales en las poblaciones cuyo censo no llegue á 100,000 habitantes y pase de 2000, y de cinco vocales en las demás. En consecuencia ha acordado esta Junta provincial expedir la presente circular á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos procedan desde luego al nombramiento de los individuos que han de componer su respectiva Junta local de primera enseñanza, á cuyo efecto se insertan á continuacion las relaciones de las dos clases de poblaciones para que los Municipios tengan conocimiento del número de vocales que han de nombrar con arreglo al censo respectivo.

La Junta se hace un deber en encarecer

á los Alcaldes y Ayuntamientos la necesidad de que procuren hacer recaer los nombramientos en personas que reúnan la instruccion y demás circunstancias que se requieren para el mejor desempeño de tan importante cargo.

Luego de efectuados los nombramientos remitirán los Alcaldes á esta Junta provincial nota de las personas nombradas con expresion de los que la Junta local constituida haya elegido para su Presidente y Secretario.

Tarragona 16 de Febrero de 1872.—
El Vice presidente, Florencio Coronado.—
Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

Poblaciones que deben nombrar 9 Vocales.

Tarragona, Tortosa, Réus, Valls, Cornudella, Falsét, Tivisa, Ascó, Batea, Flix, Gandesa, Horta, Mora de Ebro, Espluga de Francolí, Montblanch, Santa Coloma de Queralt, Sarreal, Alforja, Cambrils, Montroig, Riudoms, Selva, Constantí, Vilaseca, Alcanar, Amposta, Cénia, Cherta, Perelló, Roquetas, San Carlos, Santa Bárbara, Uldecona, Alcover, Plá de Cabra, Vilarodona, Aiguamurcia, Vendrell.

Poblaciones que deben nombrar 5 Vocales.

Todas las restantes de la provincia.

Núm. 369.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Tarragona.

Dispuesto por Real orden de 3 del actual la organizacion de dos batallones con destino á la Isla de Cuba, se suplica á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reúnan á los Sargentos, Cabos y Soldados que se encuentran en los mismos pertenecientes á esta reserva, para explorar la voluntad de los que deseen alistarse con destino á los mismos y con las ventajas que á continuacion se manifiestan.

Los que se alistan para el tiempo que dure la guerra 100 pesetas de gratificacion y el haber de una peseta 50 cént. diario, desde el dia en que se firme su compromiso:

	Pesetas.
Por un año.....	218'75
Por dos id.....	437'50
Por tres id.....	718'75
Por cuatro id.....	1000'00
Por cinco id.....	1343'75
Por seis id.....	1687'50

Disfrutarán además un real de plus diario sobre su haber, cualquiera que sea el tiempo de su compromiso.

Se recomienda á los expresados Sres. Alcaldes, hagan comprender á los individuos á que se refiere el presente inserto, las ventajas que se les ofrece y se tomen todo el interés que de ellos dependa con objeto de que halla el mayor número posible de alistados, los cuales se me presentarán inmediatamente para que reunidos puedan marchar al punto de embarque que se designa.

Tarragona 12 de Febrero de 1872.—
El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 370.

Don Pascual Navarro y Font, Alcalde popular de la ciudad de Gandesa, partido judicial de la misma, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 875 pesetas; se hace público por medio del presente anuncio, para que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas á tenor de lo que dispone el art. 116 de la ley Municipal vigente, dentro el improrogable plazo de treinta dias á contar desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Gandesa 16 de Febrero de 1872.—
Pasual Mavarro.

Núm. 371.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Mafumet.

El repartimiento general vecinal del presente año económico de 1871 á 72 de este distrito municipal, estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de 15 dias de ocho á doce de la mañana, para que los interesados puedan registrarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pobra de Mafumet 17 de Febrero de 1872.—
El Alcalde, Juan March.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD TARRACONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

Para reformar los Estatutos y reglamento de la compañía, y someterla á la nueva ley de Libertad de Bancos y otras asociaciones del 19 de Octubre de 1869, segun lo convenido en la última reunion de Sres. Accionistas, además de tratar de los asuntos normales, la Junta Directiva ha acordado convocar la general ordinaria de Sres. Sócios á fin de que pueda tener lugar á las doce de la mañana del sábado 24 de Febrero próximo venidero, en el salon del ex-convento de Capuchinos, advirtiendo que en caso de insuficiente asistencia en el dia referido, se celebrará la Junta al siguiente á la misma hora y sitio.

Los Sres. Accionistas con derecho de presentarse podrán recoger las papeletas de entrada desde el 21 al 23 del mismo mes en mi habitacion, calle de Castellarnau, num. 3, piso 1.º.

Tarragona 27 de Enero de 1872.—
Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

CARTILLA

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL DE PESAS Y MEDIDAS POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.